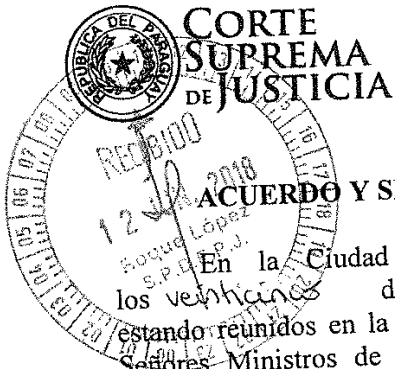


CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL
JUICIO: "B.N.F. C/ VALOIS MIRANDA
PEREIRA S/ EJECUCION HIPOTECARIA".
AÑO: 2013 - N° 1547.



CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Trescientos ochenta y uno.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintinueve* días del mes de *mayo* del año dos mil *dieciocho*, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "B.N.F. C/ VALOIS MIRANDA PEREIRA S/ EJECUCION HIPOTECARIA"**, a fin de resolver la consulta sobre constitucionalidad realizada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es inconstitucional los Arts. 80, 81 y 92 del Decreto N° 281/61 "Por el cual se crea el Banco Nacional de Fomento", aprobado por Ley N° 751/61?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: *El Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de la Capital, elevó los autos a esta Sala Constitucional basado en el Art. 18 inciso a) del C.P.C. que establece: "Facultades ordenatorias e instructorias. Los jueces y tribunales podrán, aún sin requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que a su juicio una ley, decreto y otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales..."*-----

La norma remitía el alcance de la medida a lo dispuesto en el art. 200 de la Constitución de 1967 entonces vigente, y cuyo texto similar se reiteró en los arts. 132 y 260 de la Constitución de 1992, atribuyendo la competencia a la Corte Suprema de Justicia - Sala Constitucional o integrada en Pleno-, lo cual condice con el control centralizado de la constitucionalidad atribuido a la misma en nuestro sistema jurídico, y le otorga la facultad para resolver sobre la inconstitucionalidad de normas jurídicas y resoluciones judiciales, declarando la inaplicabilidad de las primeras al caso concreto y con efecto con relación al mismo, y la nulidad de las segundas.

Dicha facultad ordenatoria se conoce doctrinariamente como "Consulta constitucional", y su viabilidad esta supeditada a la ejecutoriedad de la providencia de autos y duda del magistrado respecto de la constitucionalidad de disposición aplicable al caso. En virtud a ello la consulta puede elevarse una vez que la cuestión este en estado de resolver, esto es así en cuanto el parecer de la máxima instancia constituye una cuestión prejudicial al dictamienento de la resolución, en cuya oportunidad el magistrado consultante posee todos los elementos de hecho y derecho para resolver y determinar la norma aplicable al caso, y encuentra que dicha norma -a su entender- resulta contraria a la constitución; lo cual se relaciona con el segundo requisito que consiste en la duda que alberga el magistrado respecto de la norma que debe aplicar al caso concreto.

Así tenemos que corresponde evacuar la llamada "consulta constitucional" cuando el órgano consultante manifiesta que la norma cuya aplicación es determinante para resolver el caso concreto, a la vista de todos los elementos de juicio, es -a su fundado criterio- violatoria de la Constitución.

En este punto es pertinente realizar un análisis de las actuaciones de autos a fin de determinar si se reúnen los presupuestos señalados para la procedencia de la consulta.

Glady E. Bareiro de Módica
Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

Miryam Peña Candia
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Antonio Fretes
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

En los autos principales, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Cuarto Turno, de esta Capital, por S.D. N° 112 del 21 de marzo de 2011 resolvió hacer lugar parcialmente a la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada en cuanto a los intereses, declarándose la prescripción de los devengados hasta el 16 de marzo de 1998, y rechazar la citada defensa de prescripción en cuanto al capital reclamado (fs. 139 y sgtes.). Contra dicha resolución interpusieron recursos de apelación y nulidad tanto la parte actora como demandada, y una vez expresados los agravios y corridos los traslados respectivos, el Tribunal elevó consulta a esta Corte Suprema de Justicia expresando dudas acerca de la constitucionalidad de los 81 y 92 del Decreto ley N° 281/61 "Por el cual se crea el Banco Nacional de Fomento", aprobado por Ley N° 751/61, considerando que colisiona con el Derecho de Igualdad consagrado en la Carta Magna. De lo expuesto resulta que la consulta elevada reúne los requisitos para ser evacuada.-----

En cuanto a la cuestión elevada a consulta, corresponde referirse a las normas de cuya constitucionalidad el órgano revisor alberga dudas: -----

En lo referente al Art. 81 del Decreto Ley N° 281/61, aprobado por Ley N° 751/61 dispone: "*En las ejecuciones promovidas por el Banco por cobro de sus créditos, solo serán admisibles las excepciones de pago, quita o espera, para lo cual deberá presentarse el competente instrumento que las acredite. La repetición de cualquier suma, por error de cuenta, podrá ser promovida por el deudor en juicio ordinario*". La citada disposición expresa que en el proceso ejecutivo llevado adelante por el banco, sólo serán admisibles las excepciones de pago, quita o espera y error de estado de cuentas. Y sobre este hecho, refiere la Magistratura consultante que no incluye entre ellas a la prescripción y la de inhabilidad de título, opuestas por el ejecutado en los autos donde se planteara la presente consulta, lo que conlleva una posible conculcación con la garantía de Defensa en Juicio consagrada en el Art. 16 de la Constitución Nacional. Cabe apuntar que el artículo cuestionado limita el número de defensas oponibles al progreso de una ejecución promovida por el Banco Nacional de Fomento. En efecto, de corriente, el art. 504 del Cód. Proc. Civ. otorga un manto más amplio de defensas a ser opuestas en el marco de un juicio hipotecario, en cambio la normativa consultada trata a los deudores del Banco Nacional de Fomento de un modo distinto, limitando el número de excepciones a ser por ellos opuestas. Esta distinción denota una desventaja y desigualdad respecto de cualquier otro deudor. Recordemos que la igualdad jurídica propugnada en la Constitución Nacional es la que otorga igual solución para todas las personas en igualdad de circunstancias y por ende, no se pueden establecer privilegios que se concedan a unas y que se nieguen a otras bajo las mismas circunstancias.-----

Según Gregorio Badeni "*...la igualdad que prevé la Constitución significa que la ley debe ofrecer iguales soluciones para todos los que se encuentran en igualdad de condiciones y circunstancias. Asimismo, que no se pueden establecer excepciones o privilegios que reconozcan a ciertas personas lo que, en iguales circunstancias, se desconozca respecto de otras...*" (Badeni Gregorio, obra "Instituciones de Derecho constitucional", AD HOC S.R.L., pág. 256).-----

En relación al tema sometido a consideración de esta Corte, podemos percibir que evidentemente la norma legal objetada, lesiona la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, como asimismo a la garantía de Defensa en Juicio, al limitar indebidamente las excepciones posibles en el marco de un juicio llevado por el Banco Nacional de Fomento. En consecuencia, cabe asimismo valorar la norma consultada como contraria a las garantías constitucionales enunciadas.-----

Examinado el Artículo señalado precedentemente, se puede observar que limita el número de excepciones oponibles en juicio ejecutivo, con relación a lo dispuesto en el Art. 462 del C.P.C., reduciéndolo a tres, omitiendo establecer algunas fundamentales como lo es la excepción de prescripción, falsedad e inhabilidad de título, cosa juzgada, incompetencia, falta de personería, Litis pendencia, compensación. Como se podrá apreciar, el citado artículo 81 al limitar el número de excepciones oponibles lesiona gravemente el derecho a la defensa en juicio, y del debido proceso consagrado en el Art. 16 y 256 de la C.N.//...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "B.N.F. C/ VALOIS MIRANDA PEREIRA S/ EJECUCION HIPOTECARIA".
AÑO: 2013 - Nº 1547.

...//...que corresponden al demandado, así como también rompe el principio de igualdad (Art. 47 C.N.) que debe existir enjuicio entre las partes, al ubicarlo en una situación de desventaja al deudor a los efectos de defender sus derechos, en este caso, ante el Banco Nacional de Fomento. Por lo expuesto, considero que el Art. 81 del Decreto Ley Nº 281/61, aprobado por Ley Nº 751/61 deviene inconstitucional.

En lo que respecta al Art 92 del Decreto Ley Nº 281/61, aprobado por Ley Nº 751/61, expresa: "La acción para reclamar el pago de los créditos del Banco Nacional de Fomento prescribe a los 10 (diez) años".

La duda elevada respecto de la norma anteriormente transcrita surge respecto de la existencia del plazo menor establecido el Código Civil para obligaciones como las reclamadas en el juicio principal.

No se trata aquí del cercenamiento del derecho del deudor de oponer como defensa la prescripción liberatoria para eximirse de cumplir la obligación, en cuyo caso si nos encontraríamos ante una violación al derecho a la defensa, tal como hemos señalado más arriba y ha sostenido esta magistratura en fallos anteriores. (Acuerdo y Sentencia Nº 231 del 24 de septiembre de 2014). La cuestión refiere a la vulneración del derecho a la igualdad, en cuanto el plazo existe un plazo establecido mas breve en comparación al dispuesto en la norma dubitada.

Cabe en este punto recordar que la prescripción liberatoria es un modo anómalo de extinción de la acción para requerir el cumplimiento de las obligaciones. La prescripción tiene por finalidad evitar que el deudor quede vinculado sine die a la deuda, aún habiendo transcurrido el plazo estipulado para el cumplimiento y ante la falta de requerimiento del acreedor. Dado el alcance de la prescripción liberatoria, esto es la extinción de la acción que posee el acreedor, debe estar prevista en la ley, y su interpretación es restrictiva. En efecto, en cuanto a la interpretación se refiere, debe estarse en favor de vigencia de la obligación, lo cual se aplica también respecto de los plazos, debiendo estar en favor del plazo más largo en caso de duda.

Teniendo en consideración la naturaleza de la prescripción considero que una norma de carácter especial, que establece un plazo mayor para la prescripción liberatoria en comparación a la norma general no vulnera ninguna norma de rango constitucional.

Por lo expuesto considero que el Art. 92 de la Ley 751/61 no vulnera los principios de igualdad establecidos en el Art. 46 de la C.N. ni de otras normas que la Constitución los consagra.

En consecuencia corresponde tener por evacuada la consulta elevada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de esta Capital, en los términos que anteceden. Es mi voto.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) El Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, dispuso remitir por A.I. Nº 591 de fecha 23 de setiembre de 2013, estos autos en consulta a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de expedirse con respecto a la inconstitucionalidad o no de los Arts. 80, 81 y 92 del Decreto Nº 281/61, aprobado por Ley Nº 751/61. El Tribunal realiza la citada consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 inc. a) del C.P.C.

2) Si bien la facultad de responder consultas de constitucionalidad de parte de la Corte Suprema de Justicia está prevista en la norma invocada y ha sido admitida en ocasiones anteriores por esta Sala, respecto al punto señalamos el Artículo 18 numeral a) del Código Procesal Civil: "...Facultades ordenatorias e instructorias. Los jueces y tribunales podrán, aun sin requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que a su juicio una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales..." (Art. 200 de la CN 1967)

Dra. Gladys E. Bareiro de Módica
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

derogado por la CN de 1992), he aquí el error el cual consiste en la existencia de un artículo legal que nos remite erróneamente a otro artículo o institución derogada o inexistente, me permito realizar las siguientes consideraciones con relación al tema: -----

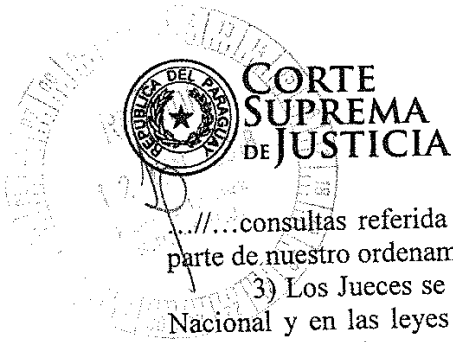
2.1) La Constitución Nacional, en cuyo Art. 259 establece los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, no incluye entre los mismos la facultad de evacuar consultas constitucionales. Tampoco incluye tal posibilidad el Art. 260, referida a los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional. En efecto, el Art. 259 de la Carta Magna, en su única disposición referida a las cuestiones constitucionales, dispone en su numeral 5 el deber y la atribución de “conocer y resolver sobre inconstitucionalidad”. A su vez, en el Art. 260, con respecto a los deberes y atribuciones concretos y exclusivos de la Sala menciona sólo dos: “1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que solo tendrá efecto con relación a ese caso, y 2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución”. Y agrega que “el procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte”.-----

2.2) La CSJ en reiterados fallos se ha expedido siempre en el sentido de que solo pueden iniciar la acción de inconstitucionalidad quienes se ven directamente afectados por la norma o resolución judicial que reputan de inconstitucional, conforme lo establece el art.550 del Código Procesal Civil que dispone: “**Toda persona lesionada en su legítimo derecho por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, principios o normas de la Constitución, tendrá facultades de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por disposiciones de este Capítulo**”.-----

Y el Art. 552 del mencionado cuerpo legal establece: “ Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionara claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad, impugnado, o en su caso, la disposición inconstitucional. Citara además, la norma, derecho, exención garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición.-----

Al respecto, corresponde señalar que quien pretende promover una acción de esta naturaleza, debe acreditar la **titularidad de un interés particular y directo**, en contraposición, se ha admitido la consulta constitucional elevada por jueces y Tribunales, quienes no se encuentran legitimados para hacerlo.-----

2.3) De la lectura de las normas constitucionales transcriptas no surge que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenga como deber y atribución entender las consultas remitidas por los Jueces y Tribunales, pues su competencia está limitada a conocer y resolver la inconstitucionalidad de actos normativos y de resoluciones judiciales contrarios a la Carta Magna, por las vías procesales de la acción y de la excepción. Estando taxativamente establecidas por la Constitución las facultades de esta Sala y no encontrándose comprendida entre ellas la de evacuar consultas, ésta es inexistente. Una ley, aún de la importancia del Código Procesal Civil, no puede fijar deberes y atribuciones que los convencionales constituyentes en su momento decidieron no incluir. Es más, ni siquiera autorizaron la remisión a una ley para la fijación de otras facultades no previstas en el texto constitucional, postura que la misma CSJ reafirma en sesión ordinaria del 14 de abril de 2015 sentada en Acta Punto 8 en contestación al *oficio N° 17/2015 de los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala de la Capital, por el cual consultan respecto a la vigencia del Art 9° de la Acordada N° 58 del 20 de diciembre de 1985, en el cual se dispuso que el turno de los Amparos en cuanto a la sustanciación y competencia en los recursos de apelación se regirá por el turno de rúbrica de los Tribunales, o, si fue modificado por la Acordada 593/09, debiendo por ello estas causas ser sorteadas. “SE RESUELVE HACER SABER QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NO ES ÓRGANO DE CONSULTA.”* En consecuencia, la de evacuar...//...



CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL
JUICIO: "B.N.F. C/ VALOIS MIRANDA
PEREIRA S/ EJECUCION HIPOTECARIA".
AÑO: 2013 - Nº 1547.

...consultas referida a la Sala Constitucional de la Corte lisa y llanamente no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico.

3) Los Jueces se encuentran obligados a fundar sus resoluciones en la Constitución Nacional y en las leyes (Art. 256, CN). Y han de hacerlo, conscientes de que sus fallos estarán sujetos al recurso de revisión. Son las partes litigantes las que, eventualmente, han de objetar la constitucionalidad de las normas aplicadas en la decisión del caso que les ocupa, para lo cual tienen los resortes legales pertinentes. Más allá del hecho decisivo de que la Sala Constitucional carece de atribuciones para evacuar consultas, desde un punto de vista práctico, hacerlo presupondrá un prejuizgamiento y un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional.

4) En atención a las consideraciones que anteceden, considero que no corresponde evacuar la consulta realizada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, en los términos expuestos. Es mi voto.

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: La presente consulta constitucional tiene como telón de fondo una ejecución promovida por el Banco Nacional de Fomento, contra cuyo progreso el ejecutado opone las excepciones de inhabilidad de título y prescripción. La primera de ellas fue rechazada por la A quo y la segunda fue acogida parcialmente, expresando que sólo pueden reclamarse los intereses correspondientes a los últimos cinco años, pero fue rechazada en cuanto al capital reclamado.


Apelada dicha decisión por el ejecutado así como por la actora, los juzgadores de Alzada, miembros de la Tercera Sala del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, antes de resolver el recurso de apelación contra la resolución de primera instancia, remiten estos autos a la Corte para que ésta se pronuncie sobre la constitucionalidad o no de los Arts. 80, 81 y 92 del Decreto Ley Nº 281 del 14 de marzo de 1961 -Carta Orgánica del Banco Nacional de Fomento (BNF)- aprobado por Ley Nº 751/1961.

El Tribunal consultante pone de relieve, en cuanto a lo establecido por el Art. 81 de la Ley Nº 751/61, que la aludida disposición legal establece taxativamente las únicas excepciones oponibles en los procesos de ejecución promovidos por el BNF, limitándolas a tres: pago, quita o espera, lo cual, en su apreciación, impide a quien fuera ejecutado por el BNF deducir otras excepciones previstas en el CPC para ejecuciones en general, lo cual atenta contra el derecho a la defensa. En segundo lugar, en cuanto a los Arts. 80 y 92 de la Ley en cuestión, surge al Tribunal consultante el cuestionamiento acerca de la existencia de un conflicto entre lo dispuesto por el mismo y la garantía de la igualdad, prevista en la Constitución Nacional, dado que los artículos citados establecen que tanto los intereses como el capital del mutuo podrán ser reclamados por un plazo de diez años, a diferencia de lo regulado por el Art. 660 inc. c) del Código Civil, el cual prevé que los intereses solo pueden ser reclamados con cinco años de anterioridad. Por todo ello, peticionan a la Corte Suprema de Justicia que se expida al respecto.

En primer lugar, debo resaltar que al momento de resolver la consulta planteada las normas de cuya constitucionalidad se duda han sido derogadas expresamente por la Ley Nº 5800/2017 "De reforma de la Carta Orgánica del Banco Nacional de Fomento", por lo que un pronunciamiento de esta Sala al respecto -declarando la eventual inconstitucionalidad e inaplicabilidad de normas derogadas- carecería de virtualidad práctica.

No obstante, con relación a la materia regulada por los consultados artículos 80 y 92 del Decreto Ley Nº 281/61 aprobado por Ley Nº 751/1961, existen dos artículos en la nueva Ley que conservan en lo sustancial las mismas disposiciones que los derogados: la prescripción por el plazo de 10 años de los créditos (capital más intereses) del BNF. Considero, por tanto que la consulta debería evacuarse con relación a estas normas.


Dra. Gladys E. Bareño de Módica
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

El referido Tribunal realiza la consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 inciso a) del C.P.C., que acuerda a los Jueces y Tribunales la facultad de “remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que a su juicio una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales...”-----

Del texto de la disposición legal transcrita, se desprende que los requisitos para la viabilidad de la consulta constitucional son: 1) La ejecutoriedad de la providencia de autos; y, 2) La mención por el requirente de la disposición normativa acerca de cuya constitucionalidad tiene duda, así como de los preceptos constitucionales que presume son vulnerados por aquella, expresando claramente los fundamentos de dicha duda.-----

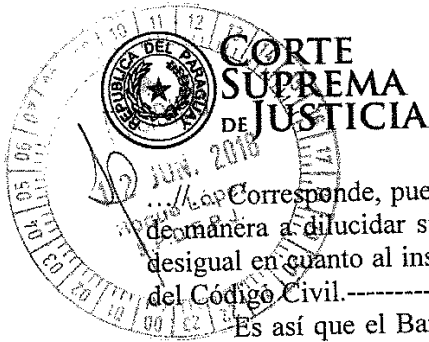
En cuanto al primer requisito, el llamamiento de “autos”, en la especie, si bien aún no se ha dictado la providencia “Autos para resolver”, el recurso de apelación en cuestión ya se encuentra substanciado, pues fue fundamentado por el apelante y contestado por la adversa, habiéndose dictado -hace más de cuatro años- la providencia de fecha 31 de julio de 2013, que dice: “Téngase por contestado el traslado en los términos del escrito que antecede. Devuélvanse los autos al magistrado preopinante”, y que a la fecha se encuentra firme, de lo que se advierte que el único acto procesal que resta cumplirse en dicha Alzada es el dictamiento de la resolución judicial, lo que es carga del Tribunal y no de las partes, por lo que, a mi modo de ver, debe atenderse a dicha circunstancia y concluirse que no es dable exigir, en este caso, el requisito señalado.-----

Con relación al segundo requisito -fundamentación suficiente de la duda-, el mismo se halla sobradamente cumplido en este caso, con los argumentos expuestos por el Tribunal consultante acerca de la posible inconstitucionalidad de la norma cuestionada. Ante todo ello, estimo que corresponde evacuar la presente consulta, lo que se hace de acuerdo con las consideraciones que siguen: -----

La Ley N° 5800/2017 “De reforma de la Carta Orgánica del Banco Nacional de Fomento” dispone en sus Arts. 33 y 35 cuanto sigue: Art. 33 “A los efectos del cobro de sus créditos por la vía judicial será suficiente que el Banco presente, como título que trae aparejada ejecución, un certificado de deudas, firmado por el Gerente General conjuntamente con el Gerente de Área. En dicho certificado se mencionará el origen del crédito, importe de la deuda en concepto de capital, gastos e intereses”; Art. 35 “La acción para reclamar los créditos del Banco, cualquiera sea su origen, prescribe a los 10 (diez) años, a partir del vencimiento”-----

La consulta es elevada con relación a la disposición, por parte de la Ley especial, de la prescripción de la acción para reclamar el pago de los créditos otorgados por el BNF (capital más intereses), instrumentados en los certificados de deuda respectivos, por diez años. Señala el Tribunal consultante que esta norma estaría en contraposición con lo dispuesto por el Art. 660 inc. c) del Código Civil, que prevé que prescriben por cinco años las acciones para reclamar lo que no siendo capital debe pagarse por años o plazos periódicos más cortos, como los intereses; por lo que estima que vulnera la garantía de la igualdad en cuanto establece un plazo de prescripción especial para reclamar los intereses cuando se tratare de créditos otorgados por la Banca estatal, respecto de la regla general.

Entrando al estudio de la cuestión, el Art. 641 del C.C. es claro al prescribir: “La prescripción liberatoria corre a favor y en contra del Estado, de las Municipalidades y de las demás personas jurídicas de derecho público, conforme con su respectiva legislación”. En el mismo sentido, el Art. 77 de la Ley N° 861/96 “General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito” denota: “Bancos oficiales. Los bancos del Estado se rigen por sus respectivas leyes orgánicas y se sujetarán además a las disposiciones de la presente ley, la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay y demás disposiciones que les resulten aplicables...”. Igualmente, en el Art. 2° de la Ley N° 5800/2017 se dispuso que el Banco Nacional de Fomento “...se regirá por las disposiciones de la presente Ley y, en lo que no esté previsto en ella, por la legislación aplicable a las entidades financieras intermediarias reguladas...”-----



CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL
JUICIO: "B.N.F. C/ VALOIS MIRANDA
PEREIRA S/ EJECUCION HIPOTECARIA".
AÑO: 2013 - N° 1547.-----

Corresponde, pues, analizar la situación particular del Banco Nacional de Fomento, de manera a dilucidar si existe una justificación objetiva y razonable para el tratamiento desigual en cuanto al instituto de la prescripción liberatoria, con relación a la regla general del Código Civil.-----

Es así que el Banco Nacional de Fomento fue creado por Decreto-Ley N° 281/61, aprobado por la Ley N° 751/61. Del considerando de dicho Decreto-Ley se desprende que el motivo de su creación fue la necesidad de contar con una institución bancaria nacional estructurada adecuadamente como para impulsar con la mayor eficacia posible el desarrollo económico del país.-----

En cuanto a su Objeto, el Art. 2° de la Ley N° 5800/2017 "De reforma de la Carta Orgánica del Banco Nacional de Fomento" indica que: "*El Banco Nacional de Fomento es una persona jurídica, pública, autárquica y con autonomía, en los términos de esta Ley, de duración indefinida y sometida al marco regulatorio del Banco Central del Paraguay, la Ley General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito, al Código Civil Paraguayo, a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos y la Contraloría General de la República*".-----

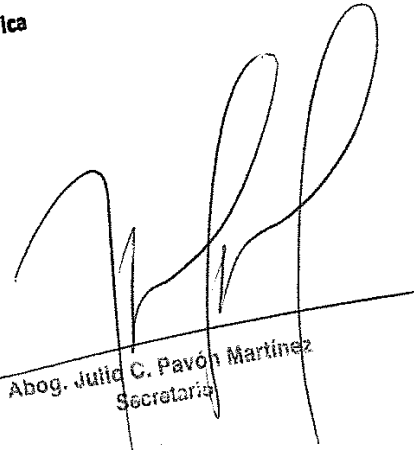
Pues bien, se trata de una institución bancaria de derecho público, que tiene como fin fomentar el desarrollo económico. Para cumplir con dicho objetivo, entre sus funciones se encuentra la de otorgar préstamos para financiar planes y actividades de producción, es decir, su objeto y funciones comprometen el interés general, de ahí que es importante que cuente con un capital suficiente y con la liquidez necesaria para alcanzar su cometido. Por lo mismo es que se trata de garantizar su solvencia mediante el adecuado manejo de sus recursos, dentro de lo cual se contempla la recuperación íntegra de los montos otorgados en concepto de préstamos, con todos sus accesorios legales.-----

Entonces, según lo que prescribe el Art. 641 del Código Civil, al situarse esta entidad bancaria dentro de la categoría de personas jurídicas de derecho público, y específicamente sometida a una regulación especial de aplicación prevalente, cabe concluir que en todo lo que respecta a este instituto de la prescripción las partes contratantes habrán de ceñirse a este régimen especial. Si bien este régimen contempla un tratamiento parcialmente diferenciado, ello no conlleva un quiebre al principio de igualdad en este caso, por cuanto el régimen especial implementado tiene una justificación razonable. En efecto, teniendo en cuenta los objetivos y la función que por ley le ha sido encomendada a esta institución, lo que se encuentra en juego es el patrimonio público, cuya integridad y seguridad se intenta precautelar, y en todo lo cual radica el interés general. Por las razones apuntadas, considero que no puede reputarse de inconstitucional el Art. 35 de la ley N° 5800/2017.-----

No está demás aclarar que este tratamiento especial sólo se circunscribe al plazo aplicable, pero en lo que respecta a los principios y reglas generales en materia de prescripción cobra plena operatividad la legislación civil común. Esto es, que la prescripción comienza a correr desde que el derecho se torna exigible, así como todo lo relativo a las causales de interrupción y suspensión, entre otros.-----

Por las consideraciones que anteceden, corresponde tener por evacuada la presente consulta constitucional, en el sentido de que el Art. 35 de la Ley N° 5800/2017 "De reforma de la Carta Orgánica del Banco Nacional de Fomento" no vulnera ningún principio, norma o garantía constitucional. Es mi voto.-----


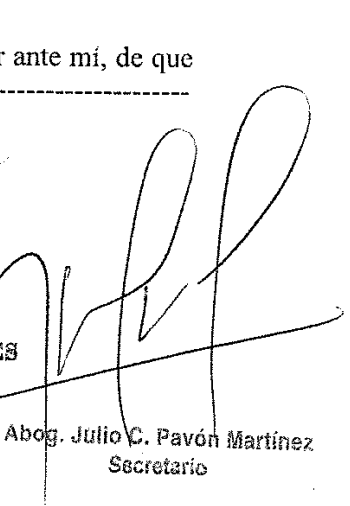

Dra. Gladys E. Bareiro de Mónica
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretaría

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----


Dra. Gladys E. Bareiro de Médica
Ministra



Ante mí:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NÚMERO: 381. --

Asunción, 25 de mayo de 2018.

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

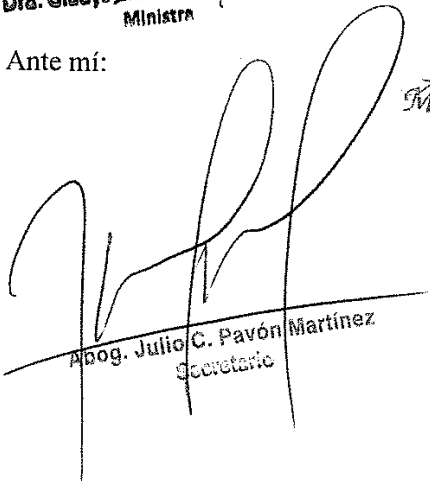
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

TENER por evacuada la consulta realizada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la Capital, por medio de A.I. N° 591 de fecha 23 de setiembre de 2013, concluyendo que los Arts. 80, 81 y 92 del Decreto N° 281/61 "Por el cual se crea el Banco Nacional de Fomento", aprobado por Ley N° 751/61, no son inconstitucionales.---

ANOTAR y registrar.-----


Dra. Gladys E. Bareiro de Médica
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

